



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DANIEL ENRIQUE VÉLEZ RUIZ
Demandado: COLPENSIONES
Int. Litis X pas.: MINERA EL ROBLE S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00502-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda cumple los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve DANIEL ENRIQUE VÉLEZ RUIZ con cedula Nro. 14.829.529, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegó copia del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, a la doctora OLGA LUCIA MONSALVE BEDOYA abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 122.755 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CITAR a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, por cuanto el demandante ha prestado sus servicios por más de 32 años en esa sociedad ejerciendo diversos oficios de minero en socavón, es decir en labores de alto riesgo; condición indispensable para el reconocimiento de la pensión especial de vejez aquí pretendida; y en evento de salir avante las pretensiones podría ser responsable de los reajustes por aportes obligatorios a pensión especial de vejez por alto riesgo; para que intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la entidad integradora de la litis, doctor FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT o a quien haga sus veces; a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite sus respectivas notificaciones y en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.182 fijados en la Secretaría del Despacho el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA